

La retribución del trabajo. Límites legales y espontaneísmo social

Dirección y coordinación:

**Juan Pablo Maldonado Montoya, Isabel Marín Moral,
Antonio V. Sempere Navarro**



Derecho del Trabajo
y Seguridad Social

LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO. LÍMITES LEGALES
Y ESPONTANEÍSMO SOCIAL

COLECCIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Director de la Colección

Antonio V. Sempere Navarro

Catedrático de Universidad. Magistrado del Tribunal Supremo

Secretaria del Consejo

Yolanda Cano Galán

Catedrática de Universidad (Rey Juan Carlos)

Vocales del Consejo Asesor

María Areta Martínez, Profesora Titular de Universidad (Rey Juan Carlos, Madrid).

Ángel Arias Domínguez, Catedrático de Universidad (Extremadura).

María Emilia Casas Baamonde, Catedrática de Universidad (Complutense). Presidenta de la AEDTSS y de la SIDTSS. Presidenta Emérita del Tribunal Constitucional.

Joaquín García Murcia, Catedrático de Universidad (Complutense).

Lourdes López Cumbre, Catedrática de Universidad (Cantabria).

Antonio Ojeda Avilés, Catedrático de Universidad (Sevilla).

Susana Rodríguez Escanciano, Catedrática de Universidad (León).

Eduardo Rojo Torrecilla, Catedrático de Universidad (Autónoma de Barcelona).

Carmen Sánchez Trigueros, Catedrática de Universidad (Murcia).

LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO. LÍMITES LEGALES Y ESPONTANEÍSMO SOCIAL

DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN

JUAN PABLO MALDONADO MONTOYA

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO. UNIVERSIDAD SAN
PABLO-CEU

ISABEL MARÍN MORAL

PROFESORA CONTRATADA DOCTOR DE DERECHO DEL
TRABAJO. UNIVERSIDAD FRANCISCO DE VITORIA

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
SUPREMO

42

COLECCIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2026

Primera edición: junio de 2026.

En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, www.boe.es, apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección que el autor deberá cumplimentar.

La AEBOE no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los originales publicados.

© De los contenidos, sus autores

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para esta edición



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO: 144-26-069-3 (edición en papel)

144-26-070-6 (edición en línea, PDF)

144-26-071-1 (edición en línea, ePUB)

ISBN: 978-84-340-3148-7

Depósito legal: M-15485-2026

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

CAPÍTULO XXXV

LA RETRIBUCIÓN DE LAS PERSONAS SOCIAS COOPERATIVISTAS

FRANCISCO JAVIER ARRIETA IDIAKEZ
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Deusto

1. LA RELACIÓN SOCIETARIA ENTRE LAS PERSONAS SOCIAS COOPERATIVISTAS COMO PUNTO DE PARTIDA

El análisis de la retribución de las personas socias cooperativistas, necesariamente, debe partir de la consideración de la relación societaria que vincula a estas con su sociedad cooperativa en la que desarrollan la actividad cooperativizada. Ciertamente, a través de dicho vínculo, las personas socias asumen la obligación de participar en la actividad cooperativizada, constituyendo esta su principal obligación.

En cambio, en otros países, como Francia o Italia, se ha optado por no reconocer una forma jurídica específica a la sociedad cooperativa, debiendo acogerse los proyectos cooperativos a otras formas jurídicas, como la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada. De este modo, en estos casos se genera una doble relación entre la persona socia y la cooperativa, una relación societaria derivada de la constitución de la sociedad mercantil con sus propios fines y objetivos sociales, y otra relación que permitirá a la persona socia utilizar los servicios de la cooperativa, que será de

carácter contractual. En esta última relación, la obligación de la persona socia de trabajar en la cooperativa, cuando el trabajo sea la principal actividad cooperativizada, no deriva de su condición de persona socia, sino del contrato de trabajo firmado con la cooperativa ¹.

Por consiguiente, esta particularidad propia del ordenamiento jurídico español respecto al vínculo existente entre las personas socias cooperativistas y la sociedad cooperativa condiciona el estudio relativo a las retribuciones que las primeras obtienen de la segunda.

Respecto a la actividad cooperativizada debe matizarse que esta puede consistir en la realización de trabajo con el fin de realizar cualquier actividad económica o profesional destinada a producir en común bienes y servicios para terceras personas no socias. Pero la actividad cooperativizada también puede priorizar otros fines distintos al trabajo asociado, dando lugar así a distintas modalidades de cooperativas, al margen de las cooperativas propiamente de trabajo asociado. No obstante, en esas otras modalidades de cooperativas también cabe la posibilidad de que las personas socias trabajen en y para la cooperativa, constituyendo entonces el trabajo su actividad cooperativizada. De ahí que a estas personas socias se les denomine personas socias de trabajo para diferenciarlas de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado. Independientemente de esa diferenciación entre personas socias trabajadoras o de trabajo, en lo que se refiere al régimen profesional y, por tanto, a las retribuciones, debe estarse a la regulación contemplada para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado. Así se establece en las distintas normas de cooperativas existentes en España, comenzando por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de carácter estatal (LC) (cfr. artículo 13.4).

Y es que además de la LC, que rige para aquellas cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias comunidades autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, así como para aquellas que realizan principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla (cfr. artículo 2 de la LC), hay que tener en cuenta las distintas normas sobre cooperativas promulgadas por las comunidades autónomas, conforme a lo previsto en sus respectivos estatutos de autonomía.

¹ FAJARDO GARCÍA, Gemma: «Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador. Consecuencias», en FAJARDO GARCÍA, Gemma (dir.), SENET VIDAL, María José (coord.), *Cooperativas de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 230.

En concreto, son estas las normas sobre cooperativas dictadas por las comunidades autónomas que se encuentran en vigor:

- (a) Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCGal).
- (b) Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLRio).
- (c) Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (LCCCLe).
- (d) Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia (LSCRMur).
- (e) Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCNav).
- (f) Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de Asturias (LCAst).
- (g) Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCMan).
- (h) Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCAnd) y Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba su desarrollo (DLCAnd).
- (i) Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LC-Cant).
- (j) Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCat).
- (l) Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura (LCExtr).
- (ll) Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (DLTRLCArag).
- (m) Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (DLTRLCCVal).
- (n) Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (LCEusk).
- (ñ) Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias (LCCana).
- (o) Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCMad).
- (p) Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears (LCIBal).

A las mismas se hará referencia cuando se considere pertinente por las particularidades o aspectos destacables que presenten a los efectos de este estudio.

En todo caso, es la idea de actividad cooperativizada la que permite distinguir el régimen profesional, en el que se integra todo lo relativo a las retribuciones, de las personas socias cooperativistas del que corresponde a las personas trabajadoras o asalariadas que quedan bajo el ámbito de aplicación del

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET) y demás normativa que la desarrolla. Por ello, parece acertado entender por actividad cooperativizada la actividad que llevan a cabo las personas socias de una cooperativa, que puede ser en forma de entrega de bienes, servicios, trabajo o cualquier otra actividad, tal y como se define en la LCCat (cfr. artículo 2.a). En la misma línea se pronuncia también la LCIBal, aunque se refiera expresamente a la explotación y/o adquisición en común como actividad a realizar por las personas socias (cfr. artículo 3.d).

Precisamente, conviene realizar un análisis comparativo entre ambos regímenes profesionales, pues ello servirá para descartar que las retribuciones de las personas socias presentan la naturaleza de salario.

En efecto, no cabe olvidar que el carácter retribuido del trabajo realizado o de los servicios prestados por las personas trabajadoras asalariadas, si bien constituye una nota de laboralidad imprescindible para poder determinar la aplicación del Derecho del trabajo, por sí solo carece de valor suficiente como para poder determinar dicha aplicación, pues lo verdaderamente importante es que el carácter retribuido del trabajo o de la prestación se circunscriba a una relación que presente las notas de ajenidad y dependencia². De ahí la denominación de salario que adquieren las retribuciones de las personas trabajadoras a las que se aplica el Derecho del trabajo, y, por consiguiente, la denominación de personas o relaciones asalariadas.

Pues bien, la verdad es que en la relación de naturaleza social que vincula a las personas socias cooperativistas y a su sociedad cooperativa no se dan las notas de ajenidad y dependencia que caracterizan a las relaciones estrictamente laborales o asalariadas. Por ello, como se verá (*infra* II), es preciso tener en cuenta otros conceptos cuando se analiza la retribución de las personas socias cooperativistas.

Para comprender este hecho diferencial es preciso atender a la propia definición de la cooperativa. Así, una definición completa puede ser la ofrecida por la LCEusk, cuando dispone que «La cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno» (artículo 1.1).

² Por todas, STS 4.ª, de 8 de febrero de 2008 (rec. 3614/2007).

Con otras palabras, el desarrollo de esa empresa, consistente en la actividad cooperativizada, dentro de cada una de las modalidades de cooperativas existentes, se caracteriza por un objeto y unos principios que evidencian la inexistencia de las notas de laboralidad consistentes tanto en el trabajo por cuenta ajena o en régimen ajenidad, como en el trabajo dependiente o en régimen de dependencia jurídica, en los términos que se señalarán a continuación ³.

Así, en lo que se refiere a la ajenidad, de la definición de cooperativa ofrecida se deduce la inexistencia de una de sus clásicas manifestaciones, que no viene a ser otra que la denominada «ajenidad en el mercado», pues no existe persona intermediaria entre la última persona consumidora y usuaria y los sujetos que producen u ofrecen los bienes y servicios, sino que las personas socias adquieren la condición de empresarios de sí mismos.

Por idénticos motivos tampoco cabría hablar de «ajenidad en los frutos», pues los resultados de la prestación de servicios de las personas socias pertenecen *ab initio* a la sociedad cooperativa de la que son titulares; titularidad de la que deriva un título preexistente a la ejecución del trabajo por parte de las personas socias ⁴. Y otro tanto cabe señalar sobre la «ajenidad en los riesgos», ya que la persona socia, por el mero hecho de prestar sus servicios, no tendrá derecho a ser retribuida, independientemente de las pérdidas o ganancias que tenga la cooperativa. Muy al contrario, los «riesgos de la cooperativa» afectan

³ Con acierto se ha señalado que el concepto de cooperativa permite diferenciar entre el fin para el que se crea la cooperativa (satisfacer las necesidades o aspiraciones comúnmente sentidas por las personas socias), el objeto del contrato de cooperativa (las obligaciones asumidas por las personas socias) y el objeto social de la cooperativa (actividades empresariales que van a desarrollar las personas socias para conseguir dicho fin) (FAJARDO GARCÍA, Gemma: «Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador. Consecuencias», ob. cit., pp. 229 y 230).

⁴ ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier: «Naturaleza de la relación del socio trabajador y del socio de trabajo en las cooperativas: especial referencia a su régimen de Seguridad Social», en GADEA SOLER, Enrique (coord.), ATXABAL RADA, Alberto (coord.) e IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba (coord.), *Las cooperativas como alternativa económica: Una visión de México y España*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 177. Especialmente acertadas resultan las conclusiones de DE NIEVES NIETO, cuando señala que «el valor que añade el trabajo realizado por (...) [las personas socias trabajadoras] a la producción les beneficia directamente por ostentar (...) [ellas] la doble condición de (...) [prestadoras] de servicios y titulares de la sociedad. En fin (...) [las personas socias trabajadoras] no ceden los frutos de su trabajo a un extraño, sino a la comunidad en la cual se encuentran integrados» [DE NIEVES NIETO, Nuria: *Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos Jurídico-Laborales*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2005, p. 95. En parecidos términos, se pronunciaron hace ya tiempo VALDÉS DAL-RÉ y BAYÓN CHACÓN, al señalar que «la obligación de trabajar que pesa sobre (...) [la persona socia] nace del vínculo asociativo, se asume en el momento constitutivo de la relación social, quedando integrada en ella» [VALDÉS DAL RÉ, Fernando y BAYÓN CHACÓN, Gaspar: *Las cooperativas de producción: un estudio sobre el trabajo asociado (Un estudio sobre el trabajo asociado)*, Montecorvo, Madrid, 1975, p. 267].

de lleno a las personas socias de la misma, por el régimen de responsabilidad social e imputación de pérdidas que se les aplica⁵.

Si se centra la atención en la nota de laboralidad de «trabajo dependiente o en régimen de dependencia jurídica» también puede apreciarse su no concurrencia en la prestación de servicios de las personas socias, a pesar de que, por ejemplo, la STS 4.^a, de 8 de mayo de 2019 (rec. ud. 42/2018) manifestara que las personas socias trabajadoras prestan sus servicios para la cooperativa en régimen de «trabajo subordinado», sin atender a que, como se expondrá, puede tratarse de una subordinación distinta a la existente en una relación estrictamente laboral.

En efecto, no existe «dependencia jurídica» en la prestación de servicios de las personas socias porque en el trabajo asociado, si bien también existe dependencia, la legitimación de la sujeción a la cooperativa deriva del contrato de sociedad. Con otras palabras, en el caso de las cooperativas, la subordinación de las personas socias para con la misma se da en un contrato asociativo que conlleva la incorporación de la persona socia a una organización propia, organizada de manera colectiva. En ese sentido, son el contrato de sociedad y los estatutos sociales los que constituyen y dan vida a la cooperativa, sin que ella sea ajena a las propias personas socias, sin que tenga un espacio propio, libre, no contractualizable, pese al origen asociativo de la aportación de trabajo y la funcionalización del mismo a las exigencias de la cooperativa⁶.

2. LOS CONCEPTOS A TENER EN CUENTA EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS PERSONAS SOCIAS COOPERATIVISTAS

Los dos conceptos a considerar en la retribución de las personas socias son el anticipo societario, antiguamente también llamado anticipo laboral⁷, y

⁵ ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier: «Naturaleza de la relación del socio trabajador y del socio de trabajo en las cooperativas: especial referencia a su régimen de Seguridad Social», ob. cit., p. 178.

⁶ LÓPEZ GANDÍA, Juan: *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 218-219.

⁷ Aunque todavía alguna norma de Derecho cooperativo se refiera a los anticipos laborales, debe considerarse que el calificativo «laborales» se ha ido sustituyendo por el de «societarios» con la intención del legislador de alejarse de la tendencia de laboralización de la relación que debe caracterizar a las personas socias con la sociedad cooperativa (en este sentido, *vid.* RODRÍGUEZ SANTOS, Estefanía: «El régimen retributivo de las personas socias en las sociedades cooperativas de trabajo: una revisión crítica de los modelos normativos», *Temas Laborales*, núm. 144, 2018, p. 66.

el retorno cooperativo⁸. Por ello, a continuación, se analizará el significado y alcance de los mismos⁹.

2.1 El anticipo societario

2.1.1 CONCEPTO Y REGULACIÓN

Conforme a la jurisprudencia, el anticipo societario es la cantidad que la persona socia cooperativista debe percibir en plazos mensuales o inferiores, en cuantía similar a determinados módulos salariales, para subvenir a sus necesidades ordinarias¹⁰.

En lo que se refiere a la normativa cooperativa, la LCCat define el anticipo laboral como el importe que reciben las personas socias que trabajan en la cooperativa en concepto de retribución por su trabajo, a cuenta del resultado anual del ejercicio económico de la cooperativa (cfr. artículo 2.b). Igual definición se contiene también en la LCIBal (cfr. artículo 3.d).

En la normativa cooperativa de ámbito estatal y, por tanto, general, se establece el derecho de las personas socias a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada (cfr. artículo 80.4 de la LC).

No obstante, como los anticipos societarios deben percibirse periódicamente y en plazo no superior a un mes, en cuantía, muchas veces, conforme a la normativa autonómica, no inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, no derivan de excedentes disponibles, sino que constituyen partidas deducibles para la determinación de los excedentes netos¹¹.

⁸ STS 4.ª, de 15 de junio de 1992 (ECLI: ES: TS: 1992:4805), F. D. 3 y STS 4.ª, de 15 de junio de 1992 (ECLI: ES: TS:1992:20577), F. D. 3.

⁹ En la doctrina científica también se asume esa jurisprudencia como punto de partida para el análisis de las retribuciones de las personas socias cooperativistas. Al respecto, *vid.* GAY HERRERO, Sylbia y BENGOTXEA ALKORTA, Aitor: «Aspectos laborales y de Seguridad Social en las cooperativas de trabajo asociado», en MERINO HERNÁNDEZ, Santiago (dir. y coord.), *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi e Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la UPV/EHE, Vitoria-Gasteiz, 2008, p. 492.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ BADIOLA LÓPEZ, Jaione y ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier: «De las personas socias», en MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO (dir.), *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi. Comentarios al texto articulado de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (B. O. P. V. n.º 247, de 30 de diciembre de 2019)*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 2021, p. 79.

Además, las vacaciones anuales y las fiestas, que se determinan en las propias normas sobre cooperativas, se retribuyen a efectos de anticipo societario (cfr. artículo 83.1.d de la LC).

Respecto a los permisos o licencias, se establece que serán los Estatutos sociales, los reglamentos de régimen interno o, en su caso, los acuerdos adoptados por la Asamblea General quienes determinen si son retribuidos o no y la proporción en que son retribuidos, a los efectos de la percepción de los anticipos societarios (cfr. artículo 83. 2 de la LC). Ahora bien, es la propia LC la que, al regular el régimen especial de permisos por la situación derivada de la DANA, regula el carácter retribuido del permiso por ausentarse del trabajo por las causas enumeradas en el artículo 42.1 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, en los términos previstos por el mismo y únicamente mientras se mantenga su vigencia (cfr. Disposición adicional decimocuarta de la LC).

Igualmente se matiza que las personas socias en situación de excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo, no tienen derecho a percibir el anticipo societario (cfr. artículo 84.4 de la LC).

Especial consideración merece, por lo delicado de la situación, que al regular el régimen disciplinario, y más concretamente, la expulsión de las personas socias, se contemple la posibilidad de que el Consejo Rector pueda suspender a la persona socia trabajadora en su empleo, conservando esta provisionalmente todos sus derechos económicos, entre los que se encuentra el derecho al anticipo societario, pues no cabe olvidar que aunque el Consejo Rector sea el órgano competente para acordar la expulsión, el acuerdo de expulsión solo será ejecutivo desde que sea ratificado por la Asamblea General o por el órgano competente creado a tal efecto o desde que haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo (cfr. artículo 82.3).

A partir de dicha caracterización del anticipo societario en la LC, las normas autonómicas incorporan una serie de concreciones.

Así, la LCGal establece que la cuantía del anticipo societario debe ser similar a las retribuciones de la zona y sector de actividad, según su categoría profesional, y que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, teniendo en cuenta la jornada laboral realizada dentro de la legalidad vigente (cfr. artículo 105.1).

La LCLRio señala que el anticipo societario no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, teniendo en cuenta la jornada laboral realizada dentro de la legalidad vigente, pero permite que, atendiendo a dificultades económicas, la Asamblea General acuerde, con carácter transitorio, la reducción de este anticipo por debajo de dicho límite (cfr. artículo 104). Otra particularidad de la LCLRio radica en que, en el supuesto de las cooperativas de trabajo asociado calificadas como de iniciativa social, se establece que los anticipos sociales no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector (cfr. artículo 112.3.d). Esta particularidad también se prevé en la LCIBal (cfr. artículo 149.3.d).

En la misma línea, la LCExtr se limita a señalar que la cuantía de los anticipos societarios a percibir no será inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual (cfr. artículo 146.4). Otro tanto realizan el DL-TRLCArag (cfr. artículo 72.7) y la LCEusk (cfr. artículo 103.6). En cambio, la LCCMad matiza que la cuantía diaria de los anticipos societarios se calculará como la media del salario percibido en los últimos 6 meses, no pudiendo ser inferior al salario mínimo interprofesional o la correspondiente parte proporcional en caso de jornadas parciales (cfr. artículo 102.4.c). En este último caso, la referencia al salario percibido en los últimos 6 meses parece inapropiada, pues, en su lugar, debiera hacerse referencia a los anticipos societarios.

La LCAst establece la matización según la cual en el caso de que una cooperativa de trabajo asociado –lo que es extensible a toda cooperativa que cuente con personas socias de trabajo– mantenga más del 80 por ciento de su facturación anual con un único cliente o con un único grupo de empresas, el anticipo societario garantizado a la persona socia en cómputo anual deberá ser equivalente al salario medio de la zona, sector y categoría profesional correspondientes (cfr. artículo 143). Otro tanto se establece en la LCCMan (cfr. artículo 124.4) y en el DLTRLCCVal (cfr. artículo 89.3.g). En la misma línea se pronuncia también la LCCMad pero introduciendo algunos cambios y matizaciones, al señalar que en el supuesto de que la cooperativa tuviera concentrada más del setenta y cinco por ciento de su facturación con un único cliente o con un único grupo de empresas o Administración, el anticipo societario deberá ser equivalente a los salarios medios de la zona, sector y categoría profesional correspondientes a la entidad de la que sea considerada dependiente, salvo que exista regulación aplicable por convenio colectivo en cuyo caso esta última será la referencia (cfr. artículo 102.4.c). En último término,

se trata de una medida para evitar el uso abusivo de esta fórmula cooperativa que impulsa una empresa o persona con relación comercial que pretende mantener el control sobre esta ¹².

Por su parte, el DLCAAnd establece solo para las personas socias cooperativistas temporales el derecho a percibir los anticipos laborales en cuantía no inferior a la establecida en el convenio vigente en la zona para los trabajadores por cuenta ajena de la misma actividad y categoría (cfr. artículo 79.1.c).

Resulta original la regulación que contempla la LFCNav, cuando recoge que las personas socias cooperativistas podrán percibir periódicamente anticipos laborales en la cuantía que determine la Asamblea General, los cuales gozarán de idénticas garantías de protección que las percepciones salariales (cfr. artículo 67.4). La originalidad reside, por una parte, en que se resalta el principio de autogestión, propio del modelo cooperativo, al dejar en manos de la Asamblea General, en la que reside la verdadera soberanía de las personas socias, la facultad de determinar la cuantía de los anticipos ¹³, y, por otra parte, en que se hace referencia a idénticas garantías de protección que las percepciones salariales respecto a los anticipos, pues, como se verá, es preciso analizar si es posible realizar esa extensión sin que se sobrepase el marco competencial correspondiente a las comunidades autónomas en esta materia.

El DLTRCCVal prevé para las cooperativas no lucrativas que las personas socias no podrán percibir, en concepto de anticipos societarios más de un ciento setenta y cinco por cien de los salarios medios del sector (cfr. artículo 114.2.d) ¹⁴.

Toda esta normativa de mínimos se entiende sin perjuicio de la regulación más detallada que sobre los anticipos societarios puede realizarse en los Estatutos sociales, en los reglamentos de régimen interno o en los acuerdos adoptados por la Asamblea General ¹⁵.

¹² RODRÍGUEZ SANTOS, Estefanía: «El régimen retributivo de las personas socias en las sociedades cooperativas de trabajo: una revisión crítica de los modelos normativos», ob. cit., p. 71.

¹³ Así se resalta también en la LCCMan (cfr. artículo 124.4) en la LCAst (cfr. artículo 142.2.g), en la LSCAnd (cfr. artículo 87.1) y en la LCCMad (cfr. artículo 102.3).

¹⁴ Se califican como entidades de carácter no lucrativo a las cooperativas que, por su objeto, actividad y criterios económicos de funcionamiento, acrediten su función social. En concreto, se entenderá que acreditan esta función social las cooperativas cuyo objeto consista en la mejora de la calidad y condiciones de vida de la persona, considerada de forma individual o colectiva (cfr. artículo 114.1).

¹⁵ Expresamente, así se recuerda, por ejemplo, en el artículo 106.2 de la LSCRMur, en el artículo 103.2 de la LCCant y en el artículo 132.2 de la LCCat.

2.1.2 CUESTIONES ACLARATORIAS SOBRE LAS POSIBLES GARANTÍAS PARA CON LOS ANTICIPOS SOCIETARIOS

Algunas normas sobre cooperativas contemplan, expresamente, ciertas garantías para con los anticipos societarios.

Así, el DLCAAnd, en materia de cooperativas de impulso empresarial¹⁶, establece la obligación de actualizar, anualmente, la garantía financiera inicial, que debe ser de al menos sesenta mil euros, hasta alcanzar, al menos, el diez por ciento del importe correspondiente a la totalidad de los anticipos societarios percibidos por las personas socias usuarias en el ejercicio económico inmediato anterior, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a la cuantía de aquella garantía inicial.

Esta garantía es de gran importancia, pues responderá con carácter subsidiario al fondo específico destinado a asegurar a las personas socias usuarias el cobro de los anticipos societarios y la satisfacción de las obligaciones que exige la legislación reguladora de su prestación de trabajo, frente a las personas socias usuarias de las deudas vinculadas a anticipos societarios, con la Seguridad Social así como de las indemnizaciones derivadas de obligaciones relativas a la prestación de trabajo en la sociedad cooperativa. Además, solo cabe cancelar la garantía cuando la cooperativa cese en su actividad y no tenga obligaciones pendientes relativas a dichos conceptos (cfr. artículo 84.1).

En cambio, como recuerdan la LC y, entre otras normas autonómicas sobre cooperativas, por ejemplo, la LCCMad, los acreedores personales de las personas socias, si bien no tienen derecho alguno sobre los bienes de las cooperativas ni sobre las aportaciones de las personas socias al capital social, que son inembargable, sí podrán ejercer sus derechos sobre los reembolsos, intereses, anticipos y retornos que le correspondan a la persona socia deudora (cfr., respectivamente, la Disposición Adicional tercera y el artículo 52.6).

Al margen de la normativa estrictamente sobre cooperativas, debe indicarse que la garantía externa de la remuneración de las personas socias cooperativas es menor que la reconocida a las personas trabajadoras asalariadas, ya que no están protegidas por el FOGASA (cfr. artículo 14.3 del TRLGSS, en

¹⁶ Conforme al artículo 81.2 del DLCAAnd su actividad debe consistir en la orientación, formación, tutoría o prestación de servicios a sus socios y socias, pudiendo ser acompañadas estas actividades de posibles tareas de intermediación entre estos y las terceras personas a las que prestan sus servicios, estando dichas tareas siempre vinculadas a un proyecto empresarial de emprendimiento, bien de forma temporal o con carácter estable, siempre que dicha actividad esté autorizada expresamente en los Estatutos de la entidad y sin que puedan constituir parte del objeto de la actividad de la sociedad cooperativa.

relación con el artículo 11 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial)¹⁷.

El régimen de preferencia o privilegios crediticios es también más débil que el establecido para el salario de las personas trabajadoras, al limitarse al tercer lugar de los créditos con privilegio general los derivados del «trabajo personal no dependiente...», devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso», tras los créditos salariales y laborales (salarios, indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, e indemnizaciones y recargos por daños profesionales), y las retenciones tributarias y de Seguridad Social, y, en su caso, al privilegio especial de los créditos refaccionarios, sobre los bienes producidos, mientras estén en propiedad o posesión del concursado (cfr. artículos 270 y 280 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal)¹⁸.

Sin embargo, las personas socias cooperativistas disfrutan del mismo régimen de inembargabilidad en materia retributiva que las personas trabajadoras asalariadas, toda vez que la regulación de la LEC, en relación con la protección de las rentas derivadas del trabajo y los límites a su posible embargo, se refiere expresamente al «salario, sueldo, pensión, retribución o equivalente», y, por asimilación, a «los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas», lo que debe alcanzar a los anticipos societarios (cfr. artículo 607, apartados 1 y 6)¹⁹.

2.1.3 CUESTIONES ACLARATORIAS RESPECTO A LA POSIBLE REPERCUSIÓN EN LOS ANTICIPOS SOCIETARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

En materia de Seguridad Social, resulta aclaratoria la LCExtr, cuando dispone que las sociedades cooperativas de trabajo asociado que, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre Seguridad Social, hubieran optado en sus estatutos por asimilar a sus personas socias trabajadoras a personas trabajadoras autónomas del régimen especial correspondiente, asumirán, en el caso

¹⁷ En ese sentido *vid.* STSJ (Cataluña) 19 octubre 2004 (rec. 6547/2003) y STSJ (Murcia) 26 mayo 2014 (rec. 1106/2013)). En la doctrina científica o de autores véase GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, IGNACIO y RODRÍGUEZ CARDO, IVÁN: «Socios de cooperativas», en SEMPERE NAVARRO, ANTONIO VICENTE (dir.) y CARDENAL CARRO, MIGUEL (dir.), *El contrato de trabajo. volumen III. Relaciones laborales especiales y contratos con particularidades*, Aranzadi - Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 1575.

¹⁸ GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, IGNACIO y RODRÍGUEZ CARDO, IVÁN: «Socios de cooperativas», *ob. cit.*, p. 1575.

¹⁹ *Ibidem*.

de que así se hubiera establecido en sus estatutos, la obligación del pago de las cuotas y obligaciones de las personas socias trabajadoras durante su período activo en las sociedades cooperativas, sin perjuicio del sometimiento a la normativa rectora del régimen correspondiente de la Seguridad Social. Matiza, además, que las cuantías abonadas no formarán parte del anticipo (cfr. artículo 146.7). Otro tanto establecen el DLTRLC Arag (cfr. artículo 72.8) y la LCEusk (cfr. artículo 103.8).

Al margen de que tales cuantías abonadas no formen parte del anticipo, hay que tener en cuenta que a efectos del cálculo de las cotizaciones sí hay que computar la cuantía real de los anticipos²⁰. Pero cuando las personas socias cooperativistas estén encuadradas en el Régimen General, habrá que estar a las correspondientes bases mínimas y máximas. Sin embargo, cuando estén encuadrados en el RETA será de aplicación lo previsto en el artículo 308 del TRLGSS, con la particularidad prevista en la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, para las personas socias de cooperativas incluidas en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público.

Por su parte, en materia de imputación de pérdidas es aclaratorio el DL-TRLCCVal, cuando señala que, si los estatutos sociales lo establecen, las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con las personas socias que se imputen a estas, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos asignados a las personas socias en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y su participación en las reservas repartibles (cfr. artículo 69.3).

2.2 El retorno cooperativo

De acuerdo con la jurisprudencia, el retorno cooperativo es el excedente a repartir entre las personas socias cooperativistas al cabo del ejercicio económico²¹.

En lo que se refiere a la normativa cooperativa, la LCCat define el retorno como el importe que pueden percibir las personas socias de las cooperativas, en el supuesto de tener resultados positivos, una vez satisfechos los impuestos exigibles y dotados los fondos. Además, se matiza que el retorno se determina

²⁰ LÓPEZ GANDÍA, Juan: *Cooperativas y Seguridad Social*, Bomarzo, Albacete, 2017, p. 47.

²¹ STS 4.ª, de 15 de junio de 1992 (ECLI: ES: TS: 1992:4805), F. D. 3 y STS 4.ª, de 15 de junio de 1992 (ECLI: ES: TS:1992:20577), F. D. 3.

en proporción a la actividad cooperativizada que lleva a cabo la persona socia, con independencia de su participación en el capital social (cfr. artículo 2.d). Igual definición se contiene también en la LCIBal (cfr. artículo 3.d).

Se trata de una definición acorde con el derecho de las personas socias que reconoce la LC, en la medida en que se matiza que se reconocerá este derecho, «en su caso» (cfr. artículo 16.d), es decir, no se está ante un derecho absoluto e inmediato. En efecto, las personas socias podrán percibir retornos conforme a lo establecido en los Estatutos sociales o a lo que se acuerde por la Asamblea General.

En cualquier caso, para que pueda surgir el derecho al retorno, previamente deben realizarse una serie de operaciones (cfr. artículo 58 de la LC)²².

En primer lugar, de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se debe destinar, al menos, el 20 por ciento al fondo de reserva obligatorio y el 5 por ciento al fondo de educación y promoción.

En segundo lugar, de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se debe destinar al menos un 50 por ciento al fondo de reserva obligatorio.

En tercer lugar, una vez satisfechos los impuestos exigibles, serán los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles los que podrán aplicarse al retorno cooperativo, sin perjuicio de que también puedan aplicarse a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios.

Si se apuesta por el retorno cooperativo este se debe acreditar a las personas socias en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada persona socia con la cooperativa. En concreto, la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada persona socia se debe fijar en los Estatutos sociales o, en su defecto, por la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Ahora bien, en el caso de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra se regula un régimen económico propio (cfr. artículo 97, apartados 4 y 5).

²² En algunas normas autonómicas sobre cooperativas pueden variar los porcentajes. Es el caso, por ejemplo, de la LCLRio (cfr. artículo 72), de la LSCRMur (cfr. artículo 81), de la LFCNav (cfr. artículo 52), de la LCCMan (cfr. artículo 88), de la LSCAnd (cfr. artículo 68), de la LCCant (cfr. artículo 71), de la LCCat (cfr. artículo 81), de la LCExtr (cfr. artículo 81), del DLTRLArag (cfr. artículo 58), del DL-TRLCCVal (cfr. artículo 68), de la LCEusk (cfr. artículo 70) y de la LCIBal (cfr. artículo 93).

En último término no cabe olvidar que el derecho al retorno responde al tercer principio cooperativo formulado por la Alianza Cooperativa Internacional, en 1995, a saber, el relativo a la participación económica de las personas socias en los resultados positivos de la cooperativa²³.

También hay que tener en cuenta que las personas socias pueden ver reducido el retorno aun reconocido, en los supuestos en que deban compensarse las pérdidas que pueda llegar a tener la cooperativa. Así ocurrirá cuando los Estatutos sociales no imputen dichas pérdidas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de 7 años (cfr. artículo 59.1 de la LC) o cuando, no estableciéndose dicha cuenta especial, las pérdidas no se compensen con los fondos obligatorios y voluntarios y acaben imputándose estas a las personas socias y la persona socia decida hacer frente a las deudas con cargo a los retornos que puedan corresponderle en los 7 años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Además, si aun así quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, estas se deben satisfacer por la persona socia en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector (cfr. artículo 59.3 de la LC). En todo caso, cabe recordar que la responsabilidad de la persona socia por las deudas sociales se limita a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad (cfr. artículo 15.3 de la LC), sin perjuicio de que el Consejo Rector pueda solicitarle el reintegro de su aportación al capital si este, como consecuencia de la imputación de pérdidas, hubiera quedado por debajo de la aportación obligatoria mínima fijada en los Estatutos sociales (cfr. artículo 46.4 de la LC).

Asimismo, las personas socias en situación de excedencia forzosa por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo, no tendrán derecho al retorno (cfr. artículo 84.4 de la LC).

Por su parte, las personas socias a prueba no perciben retorno cooperativo (cfr. artículo 81.3.e).

A partir de esta regulación que contempla la LC, las distintas normas autonómicas de Derecho cooperativo contemplan algunas particularidades dignas de mención.

²³ GÓMEZ VILLA, Juan Ignacio: «Artículos 57 a 59. Sección 3.ª Ejercicio económico», en *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, vol. 1, Consejo General del Notariado, Madrid, 2001, p. 321.

Así, la LCGal matiza que las personas socias colaboradoras que aporten exclusivamente capital en ningún caso tienen derecho a percibir el retorno cooperativo (cfr. artículo 29.1). También se recoge dicha matización en la LCLRio (cfr. artículo 31.3), en la LCCMan (cfr. artículo 25.3.b) y en la LCCan (cfr. artículo 22.2.2.2.c).

En la misma línea, la LCLRio matiza que las personas socias excedentes tampoco tienen derecho al retorno cooperativo (cfr. artículo 32.1.d), la LFC-Nav establece que las personas asociadas no tienen derecho a retornos, aunque podrán utilizar los servicios de la cooperativa (cfr. artículo 29.3.b)²⁴, la LCAst recuerda que las personas socias inactivas no tienen derecho al retorno cooperativo (cfr. artículo 26.2.b). Por su parte, la LCCat prevé que las personas socias que no efectúen su respectiva aportación en el plazo establecido incurren automáticamente en mora y no tienen derecho a percibir el correspondiente retorno (cfr. artículo 71.4). La LCExtr establece, en el ámbito de las cooperativas calificadas como cooperativas sin ánimo de lucro, que las personas voluntarias que puedan integrarse, de forma y manera que su aportación consista en la prestación de su actividad, de carácter altruista y solidario, para coadyuvar a los fines de interés general que persiga el objeto social de la cooperativa, no están obligadas a efectuar aportación de capital ni tendrán derecho a obtener retorno cooperativo y no responderán personalmente de las deudas sociales (cfr. artículo 170)²⁵.

La LCCMad contempla una regulación particular relativa al número mínimo de personas socias que puede llegar a afectar al derecho a percibir, en su caso, el retorno cooperativo. En concreto, si bien la regla general de la que se parte es que las cooperativas de primer grado deberán estar integradas por, al menos, tres personas socias, se permite que las cooperativas de trabajo, de iniciativa social y de comercio ambulante puedan constituirse inicialmente con dos personas socias trabajadoras, debiendo en todo caso ajustar su composición a la regulación general en el plazo máximo de veinticuatro meses desde su inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Tal es así que la cooperativa deberá acreditar en dicho plazo, ante el citado Registro, la incorporación efectiva de la tercera persona socia. Pues

²⁴ En cambio, la LCExtr establece que las personas asociadas ni tendrán derecho al retorno cooperativo ni se les imputarán pérdidas (cfr. artículo 38.1).

²⁵ En parecidos términos se regula esta cuestión respecto a las cooperativas de iniciativa social en el DLTRLCArag (cfr. artículo 77.3). Asimismo, esta última norma establece que podrán ser calificadas como entidades sin ánimo de lucro las sociedades cooperativas que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, cuando renuncien expresamente en sus estatutos a acreditar a sus personas socias retornos cooperativos y dediquen los eventuales saldos positivos a su reinversión en la cooperativa (cfr. Disposición adicional segunda).

bien, en tanto no se produzca la incorporación de la tercera persona socia, no podrá efectuarse retorno cooperativo entre las personas socias (cfr. artículo 8, apartados 1 y 2).

Centrando la atención en la forma en la que las personas socias deben percibir, en su caso, el retorno cooperativo, La LCGal concreta que, como regla general, este se percibirá en función del anticipo societario, salvo que los estatutos contemplasen otro criterio en razón a la actividad cooperativizada (cfr. artículo 105.2).

No obstante, también prevé particularidades para con las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, respecto a las cuales dispone que los retornos se acreditarán a las personas socias, según la actividad desarrollada por cada una de ellas con la cooperativa, en proporción a los anticipos laborales y/o a las rentas que haya de abonar aquella por la cesión del uso de los bienes (cfr. artículo 113.3). Igualmente, respecto a esta modalidad cooperativa, en materia de imputación de pérdidas a las personas socias, se señala que la imputación se realizará con arreglo a los criterios señalados para los retornos, si bien los Estatutos o la Asamblea General determinarán lo necesario para garantizar a las personas socias cooperativistas una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y nunca inferior al salario mínimo interprofesional (cfr. artículo 113.4).

En parecidos términos, se refiere también respecto a las cooperativas de explotación de los recursos acuícolas (cfr. artículo 119.3).

La LCAst establece, como norma general, que la distribución de los retornos podrá hacerse, según se acuerde en la Asamblea General, mediante su pago efectivo, mediante su incorporación a capital, o mediante la creación de un fondo de retornos (cfr. artículo 98.3). Al respecto, se precisa que el acuerdo de constitución de este fondo determinará el destino del mismo, el plazo para su restitución a la persona socia y la retribución que devengará para esta, que en ningún caso podrá ser superior a la máxima prevista para el capital social (cfr. artículo 95.3)²⁶. No obstante, también se prevé que las

²⁶ En parecidos términos se pronuncia el DLTRCCVal (cfr. artículo 62.2). La LSCAnd establece que los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos en las formas que reglamentariamente se establezcan, que podrán incluir un Fondo de Retornos de carácter repartible, debiendo la Asamblea General concretar las que se hayan de adoptar en cada ejercicio en función de las necesidades económico-financieras de la cooperativa (cfr. artículo 68.5). Además, al regular la disolución y liquidación de la sociedad cooperativa se prevé respecto a la adjudicación del haber social que se respetará íntegramente el Fondo de Formación y Sostenibilidad, y las personas liquidadoras ajustarán sus actuaciones a un determinado orden dentro del cual, en segundo lugar, y tras saldar la deudas sociales que pudieran existir, se encuentra el deber de reintegrar a las personas socias el importe de los fondos sociales voluntarios, de existir estos y estar dotados, comenzando por el Fondo de Retornos (cfr. artículo 82.1.b).

pérdidas imputadas a cada persona socia se puedan satisfacer a cuenta de dicho fondo de retornos conforme al porcentaje que fije la Asamblea General (cfr. artículo 99.3d).

Pero introduce una serie de particularidades en el ámbito de las cooperativas de enseñanza. Así, tras señalar que los estatutos sociales deberán establecer los módulos de participación en el excedente de las personas socias que hayan aportado el derecho de uso de inmuebles, instalaciones u otros bienes y los de las personas socias que aporten también o exclusivamente, su trabajo, los cuales tendrán la condición de personas socias de trabajo, matiza que los retornos se acreditarán a las personas socias, dentro de los módulos referidos, en proporción a los anticipos societarios y a las rentas que abonará la cooperativa por la cesión del uso de los bienes. Además, se establece que, en todo caso, la imputación de pérdidas garantizará a la persona socia de trabajo una compensación equivalente al salario mínimo interprofesional (cfr. artículo 180.c.3). Estas particularidades también se prevén en el DLTRLCCVal para las cooperativas de enseñanza mixtas (cfr. artículo 96.2.c).

El DLCAnd dispone que los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos en las siguientes formas (cfr. artículo 54):

- a) Mediante su abono a las personas socias, en el plazo de 3 meses desde la aprobación de las cuentas anuales.
- b) Mediante su incorporación al capital social, incrementando las aportaciones obligatorias de las personas socias.
- c) Mediante su incorporación a un Fondo de Retornos, de carácter repartible, que tendrá como finalidad contribuir a la autofinanciación de la sociedad cooperativa, cuyo régimen de disponibilidad se fijará por la Asamblea General en el acuerdo de constitución de dicho fondo. Hasta tanto no se produzca su distribución entre los socios y socias podrá devengar un interés que, en ningún caso, será superior al tipo de interés legal incrementado en 6 puntos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la imputación de pérdidas en el artículo 55.1.d).

Dicho esto, se faculta a los estatutos sociales para prever todas o alguna de las modalidades de distribución de retornos, correspondiendo a la Asamblea General la determinación de las que se hayan de adoptar en cada ejercicio, en función de las necesidades económico-financieras de la sociedad cooperativa.

La LCExtr establece que los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos en las formas establecidas en los estatutos sociales o, en su defecto, por la Asamblea General, debiendo esta última concretar las que se hayan de adoptar en cada ejercicio en función de las necesidades económico-financieras de la sociedad cooperativa, de conformidad con las siguientes modalidades (cfr. artículo 81.3):

(a) Incorporándolo al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada persona socia.

(b) Constituyendo un fondo, regulado por la Asamblea General, de manera que se limite la disponibilidad del dinero por un período máximo de 5 años, y se garantice su posterior distribución a favor de la persona socia titular, con un interés que no excederá del interés básico del Banco de España incrementado en 3 puntos.

(c) Satisfaciéndolo a las personas socias después de la aprobación del balance del ejercicio, en los plazos que fije la Asamblea General.

(d) Constituyendo un Fondo Especial de Retornos de carácter repartible, cuyo régimen de funcionamiento será fijado por la Asamblea General.

En la línea de lo ya previsto por la LCAst, el DLCAnd y la LCExtr, la LCCMad dispone que la distribución del retorno cooperativo podrá hacerse, según acuerde la Asamblea General de las siguientes formas (cfr. artículo 58.5):

(a) Mediante su pago en efectivo en el plazo de 3 meses desde la aprobación de las cuentas anuales.

(b) Mediante aportaciones voluntarias o, en su caso, obligatorias al capital social.

(c) Con la creación de un fondo de retornos acreditados. El acuerdo que decida su creación deberá determinar su duración, retribución y sistema de restitución a la persona socia.

Además, en el caso de las cooperativas de explotación comunitaria, la LCCMad contempla algunas particularidades, tal y como sucede con la LC, a la que imitan otras normas autonómicas de cooperativas, pero introduciendo una serie de matizaciones, que resultan de interés, por ser la LCCMad una norma de reciente creación. De este modo, se establece que en estas cooperativas los retornos se abonarán a las personas socias según las previsiones estatutarias, pero de forma que se armonicen los derechos de las personas socias

trabajadoras, sin afectar las garantías de sus anticipos societarios, y los de las personas socias cedentes de bienes. Para ello se deben tomar como módulos valorativos los siguientes (cfr. artículo 107.5):

- (a) Para los bienes cedidos, su renta usual en la zona.
- (b) Para el trabajo cooperativo, el salario del convenio vigente en el ámbito respectivo para personal laboral de categoría igual o análoga.

Asimismo, la LCCMad prevé que las cooperativas de transporte podrán establecer en sus estatutos fórmulas para calcular el retorno cooperativo que sean proporcionales a lo obtenido por el servicio que presten las personas socias a la clientela (cfr. artículo 129.3).

2.3 Una visión práctica sobre la retribución del trabajo en las cooperativas con personas socias trabajadoras o socias de trabajo

Como puede deducirse de los dos apartados expuestos *supra*, las distintas normas sobre cooperativas existentes en España constituyen una serie de normas de derecho mínimo que es necesario desarrollar a través de los correspondientes Estatutos sociales y reglamentos de régimen interno de cada sociedad cooperativa.

Por ello, a continuación, se ofrecerá una visión práctica sobre la retribución en las cooperativas con personas socias trabajadoras o socias de trabajo, con el objetivo de «aterrizar» lo contemplado en las normas sobre cooperativas y concretar algunas de las cuestiones que se consideran de interés.

De entrada, es conveniente que en los Estatutos sociales se establezca, como criterio general, que la retribución del trabajo se compondrá de dos conceptos básicos, a saber, el anticipo societario o laboral y el retorno cooperativo.

A partir de dicha estructura, se recomienda que el anticipo societario comprenda siempre una parte fija relacionada directamente con la estructuralidad de cada puesto de trabajo, sin perjuicio de que pueda incluir también otros conceptos, como pueden ser:

- (a) Una parte variable no contingente, relacionada con el rendimiento profesional de cada persona socia en su trabajo.
- (b) Una parte variable contingente en la medida en que ello sea conveniente para un eficaz estímulo en el trabajo. Ahora bien, se considera que esta

debe tener el carácter de asignación determinada en función de la eficacia en el puesto de trabajo y el cumplimiento de objetivos.

Así, la retribución variable contingente puede considerarse como la remuneración variable percibida por la persona socia con carácter esporádico –no necesariamente periódico– en función del cumplimiento de los objetivos asignados a la propia persona socia o su equipo del trabajo o a un núcleo mayor, que podrá abarcar a toda la cooperativa y que tenga en cuenta los criterios operativos que al respecto sean habituales en el mercado.

En todo caso, es importante definir los anticipos societarios como percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados económicos de la cooperativa, dejando claro que no tienen por tanto naturaleza salarial. En consecuencia, su determinación será en función, en última instancia, de dichos resultados ²⁷.

También es importante dejar claro que no se considerarán anticipos societarios las cantidades pagadas en concepto de indemnizaciones o suplidos por gastos realizados como consecuencia de la actividad laboral, de prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones de contratos o bajas en la cooperativa.

Por el contrario, las pagas extraordinarias sí deben tener la consideración de anticipo societario. De hecho, es habitual que el abono de las pagas extraordinarias se efectúe en términos de «anticipo de consumo bruto» (descontado del «anticipo societario» el «anticipo de provisión» o aportaciones a la Seguridad Social y, en su caso, a sistemas de previsión social complementaria) correspondientes a la media de la retribución mensual en razón al índice laboral que detente cada persona socia el mismo día de su devengo.

Por ello debe concretarse cómo se abonarán las pagas extraordinarias. Por ejemplo, podrían abonarse con un complemento retributivo de un porcentaje determinado sobre el anticipo societario (por ejemplo, un 10%).

También es habitual que las horas que, excepcionalmente y fuera de la jornada normal de la persona socia, sean realizadas en un período nocturno o festivo, sean acreedoras de un plus equivalente a un porcentaje determinado del anticipo societario (por ejemplo, el 50%). Además, si concurrieran ambas circunstancias se añadiría al mencionado plus, otro (por ejemplo, equivalente al 25% del anticipo bruto), correspondiente a la nocturnidad.

²⁷ Por ello se dice que los anticipos societarios son percepciones a cuenta de los resultados, que son precisos abonar para que las personas socias puedan hacer frente a las necesidades vitales de su familia, sin perjuicio de una regularización final una vez conocidos los resultados (SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER: *Aspectos laborales de las cooperativas de trabajo asociado*, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996, p. 47).

Otro tanto sucede con las horas trabajadas por las personas socias en la modalidad de turnos, pues estas se suelen abonar con un incremento porcentual (por ejemplo, del 5%) sobre el «anticipo societario» correspondiente a su «índice laboral» en jornada ordinaria.

En la misma línea es habitual que, a efectos de compensación, todo el personal que, por necesidades de la cooperativa, tome las vacaciones en meses distintos a los de julio, agosto o septiembre, perciba un abono (por ejemplo, del 10%) de su anticipo societario, si estas se disfrutan en los meses de junio y octubre y de un porcentaje superior (por ejemplo, del 20%) del citado anticipo si se ve obligado a tomarlas en los restantes meses del año. Igualmente, en el caso de las horas de vacaciones de diciembre, si las hubiera, en caso de ser necesario tomarlas en distinta época el año, se suele generar un suplemento del anticipo.

En materia de vacaciones, debe quedar claro que la retribución recibida durante las mismas tiene la consideración de anticipo laboral societario a todos los efectos y constituye un sumando más de la retribución anual. Así, el abono de las vacaciones se hará en razón al índice laboral de cada persona socia en las fechas de disfrute y por el anticipo total. Las personas socias que ingresaran o cesaran en el transcurso del año, debieran percibir el importe proporcional al tiempo trabajado, computándose a estos efectos el año desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

Es importante determinar que en caso de que la persona socia se vea obligada a trabajar en horas o días de vacaciones por necesidades de la cooperativa, esta procurará que la persona socia tome las vacaciones no disfrutadas correspondientes a dicho año; no obstante, en el caso excepcional de que tuviera que renunciar a ellas por petición de la cooperativa, dichas horas debieran ser abonadas con un plus relevante (por ejemplo, del 100%) del anticipo de consumo bruto, al final del año natural en que se produzca tal circunstancia.

En lo que se refiere a las reducciones de jornada y a los permisos, debieran concretarse sus consecuencias en cuanto al percibo de los anticipos de manera similar lo regulado por el Derecho del trabajo.

Como principio básico de remuneración, solamente deberían ser abonadas las horas trabajadas y aquellas que expresamente tengan carácter de remuneradas según lo previsto en la normativa interna de la propia cooperativa.

Partiendo de todo ello, es necesario concretar cómo se debe calcular el anticipo societario de cada persona socia. A tal efecto es esencial realizar el cálculo sobre la base de referentes como pueden ser el módulo hora, el índice laboral y el número de horas trabajadas, así como los pluses correspondientes, en su caso.

A los efectos de la actualización anual, es conveniente partir de un módulo base, como el que viene aplicando, por ejemplo, Mondragón Corporación Cooperativa.

Como garantía para las personas socias también podría regularse que, si una persona socia no pudiera prestar su trabajo y permaneciera inactiva en las instalaciones, por retraso de la cooperativa en darle trabajo, por causas o impedimentos imputables a la misma y ajenos a la voluntad de la persona socia, esta tendrá derecho a su anticipo, considerando cumplimentada su jornada de trabajo a todos los efectos.

Pero para evitar que se produzca esa situación, es posible también establecer que si durante el proceso de trabajo se produjeran circunstancias que imposibilitaran su normal ejercicio por un tiempo superior a un número determinado de horas (por ejemplo, dos o tres), la dirección podrá asignar a las personas socias otros trabajos o modificar oportunamente horarios y calendarios para recuperar la totalidad del tiempo de trabajo perdido.

Igualmente, es necesario actuar con precaución y, en consecuencia, establecer mecanismos de disciplina retributiva necesarios para adecuar la evolución de la retribución del trabajo a la evolución de la cooperativa y, en concreto, para disciplinar dicha retribución en los ejercicios con pérdidas. Del mismo modo, se deben establecer criterios de extrema prudencia –en especial, de adecuación a la evolución patrimonial y de rentabilidad de la cooperativa– en la determinación de las retribuciones del capital o trabajo percibidas por las personas socias y sobre todo de los intereses a las aportaciones al capital, el incremento anual de los anticipos y el deslizamiento de índices.

Así, por ejemplo, en el supuesto de que proceda el reembolso de las aportaciones, cuando el Consejo Rector acuerde rehusar el reembolso solicitado, mientras se mantenga alguna aportación cuyo reembolso hubiera sido rehusado, es normal que los órganos sociales de la cooperativa no estén facultados para acordar la distribución de retornos. Incluso sería normal reducir el nivel de anticipos.

También debe aclararse que, salvo que la norma sobre cooperativas que resulte de aplicación así lo determine²⁸, los anticipos no tienen por qué ser fi-

²⁸ Así sucede, por ejemplo, en el artículo 132 de la LCCat, cuando, primero, en su apartado 5, establece que en el caso de cooperativas de trabajo asociado con más de veinticinco personas socias trabajadoras que tengan por actividad principal la realización, mediante subcontratación mercantil de obras, suministros o servicios de toda o parte de la propia actividad o de la actividad principal de otra empresa o empresas o grupos empresariales contratistas, o que realicen una actividad económica de mercado para un cliente con una dependencia de un 75% o más de la facturación anual de la cooperativa, los estatutos o el reglamento de régimen interno deben garantizar y recoger obligatoriamente, como mínimo, las siguientes condiciones: a) las condiciones de trabajo, especialmente en cuanto a la jornada laboral y las retribuciones;

jados en atención a los convenios colectivos del sector o de la zona, pues si bien estos pueden servir de referencia para las cooperativas, es posible que, en situaciones críticas, se decida abonar cantidades inferiores, o, por el contrario, en épocas de bonanza, superiores.

En cualquier caso, el pago de los anticipos societarios se debiera realizar por meses vencidos, documentalmente y mediante transferencia a una entidad bancaria, con el fin de que las personas socias puedan hacer frente a los costes que les genere la vida, tal y como sucede con los salarios de las personas asalariadas.

Pero también debiera contemplarse la posibilidad de que se produzcan retrasos en el pago de los anticipos. Se trata de situaciones en que, por dificultades de tesorería debidamente fundadas, no pudieran ser satisfechos a las personas socias, en todo o en parte, los anticipos que hubieran devengado por su trabajo en un período determinado de tiempo. Pues bien, en ese supuesto debiera indicarse que tales retrasos no devienen interés alguno, sin perjuicio de que se declare que las cantidades de las que se trate serán satisfechas tan pronto como la situación de tesorería lo permita. Además, el abono de los anticipos devengados debe ser prioritario a la monetización de los intereses devengados por las aportaciones al capital social.

Respecto al retorno cooperativo, es necesario que se establezca que se acreditará a las personas socias en proporción a la actividad realizada por cada una en la cooperativa, medida por la retribución percibida cada año en concepto de anticipo societario, así como que en ningún caso podrá ser adjudicado sobre la base de su participación en el capital social. A partir de ahí, la Asamblea General debe ser competente para poder prever alguna de las siguientes modalidades de cara a la aplicación efectiva de dicho retorno:

(a) Que se satisfaga inmediatamente después de la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio, salvo que la Asamblea estime procedente fijar un plazo distinto para el pago.

(b) Que se incorpore al capital social, incrementando la participación de cada persona socia.

b) la protección social de las personas socias trabajadoras. Y, después, en su apartado 8, establece que las condiciones de trabajo a las que se refiere el apartado 5 deben ser, como mínimo, efectivamente equivalentes a las que reconozcan los convenios colectivos laborales aplicables a las personas trabajadoras por cuenta ajena del sector o centro de trabajo de la empresa principal para la que presten servicios. En cuanto a la protección social, debe ser equivalente a la de las personas trabajadoras incluidas en el régimen general de la Seguridad Social. En ese sentido resulta de gran interés, la STSJ (Cataluña), de 14 diciembre 2023 (rec. 4768/2023).

3. BIBLIOGRAFÍA

- ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier: «Naturaleza de la relación del socio trabajador y del socio de trabajo en las cooperativas: especial referencia a su régimen de Seguridad Social», en GADEA SOLER, Enrique (coord.), ATXABAL RADA, Alberto (coord.) e IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba (coord.), *Las cooperativas como alternativa económica: Una visión de México y España*, Dykinson, Madrid, 2014.
- BADIOLA LÓPEZ, Jaione y ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier: «De las personas socias», en MERINO HERNÁNDEZ, Santiago (dir.), *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi. Comentarios al texto articulado de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (B. O. P. V. n.º 247, de 30 de diciembre de 2019)*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 2021.
- DE NIEVES NIETO, Nuria: *Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos Jurídico-Laborales*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2005.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma: «Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador. Consecuencias», en FAJARDO GARCÍA, Gemma (dir.), SENET VIDAL, María José (coord.), *Cooperativas de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- GAY HERRERO, Sylbia y BENGOTXEA ALKORTA, Aitor: «Aspectos laborales y de Seguridad Social en las cooperativas de trabajo asociado», en MERINO HERNÁNDEZ, Santiago (dir. y coord.), *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi e Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la UPV/EHE, Vitoria-Gasteiz, 2008.
- GÓMEZ VILLA, Juan Ignacio: «Artículos 57 a 59. Sección 3.ª Ejercicio económico», en *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, vol. 1, Consejo General del Notariado, Madrid, 2001.
- GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, Ignacio y RODRÍGUEZ CARDO, Iván: «Socios de cooperativas», en SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente (dir.) y CARDENAL CARRO, Miguel (dir.), *El contrato de trabajo. volumen III. Relaciones laborales especiales y contratos con particularidades*, Aranzadi - Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011.
- LÓPEZ GANDÍA, JUAN: *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- *Cooperativas y Seguridad Social*, Bomarzo, Albacete, 2017.
- RODRÍGUEZ SANTOS, ESTEFANÍA: «El régimen retributivo de las personas socias en las sociedades cooperativas de trabajo: una revisión crítica de los modelos normativos», *Temas Laborales*, núm. 144, 2018.
- SANZ SANTAOLALLA, Francisco Javier: *Aspectos laborales de las cooperativas de trabajo asociado*, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- VALDÉS DAL RÉ, Fernando y BAYÓN CHACÓN, Gaspar: *Las cooperativas de producción: un estudio sobre el trabajo asociado (Un estudio sobre el trabajo asociado)*, Montecorvo, Madrid, 1975.